



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Estimado	75 puntos
Comenta	150 —
Año	500 —
Ayuntamiento de la Provincia	200 —

Las suscripciones se solicitan de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Aémón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se realicen después de concluida la venta de cada día desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año en curso, a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea e fracción que ocupe cada número e anuncio oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte de oficiales devengarán» razón de nueve pesetas por línea e fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 5 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a precio «bono» o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar de BoleTín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BoleTín OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Fagnatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoleTín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa, (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Dictando normas para que las Corporaciones locales puedan concertar con el Banco de Crédito Local de España las operaciones excepcionales de Tesorería a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley de 12 de abril de 1957 sobre señalamiento de nuevos sueldos mínimos a sus funcionarios.

Ilmo. señor: Para que pueda tener la debida efectividad la autorización que para concertar operaciones excepcionales de Tesorería con el Banco de Crédito Local de España concede a las Corporaciones locales el artículo sexto del Decreto-ley de 12 de abril próximo pasado sobre señalamiento de nuevos sueldos mínimos a sus funcionarios,

Este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. Las obligaciones que las Corporaciones locales podrán liquidar mediante las operaciones excepcionales de Tesorería previstas en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957, se ceñirán estrictamente al importe de las diferencias resultantes entre las cantidades señaladas como mínimo al fijar los sueldos en el anexo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y en el artículo primero del citado Decreto-ley. Estas diferencias se-

rán las que correspondan al período comprendido entre el 1.º de abril y el 31 de diciembre del presente año.

Para determinar el importe de las obligaciones que podrán ser atendidas con estas operaciones excepcionales de Tesorería, además de las limitaciones que establece el párrafo 1.º del artículo segundo y artículo tercero del citado Decreto-ley, se tendrán en cuenta, a efectos de su correspondiente deducción, las cantidades que por distintos conceptos hubieran concedido voluntariamente las Corporaciones locales a sus funcionarios y obreros de plantilla. También es obligatoria, para reducir el anticipo, la aplicación de la parte del sobrante de la liquidación de 1956 que tengan sin comprometer en la fecha de esta disposición y las detracciones que puedan efectuarse de otras dotaciones presupuestarias por medio de transferencias de créditos.

Segunda. La cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería no podrá exceder de ninguno de éstos dos límites:

A) El 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de 1957; y

B) El 70 por 100 del importe total de las cantidades consignadas en el referido presupuesto como ingresos ordinarios procedentes de liquidaciones de Hacienda o de las Diputaciones Provinciales, por los siguientes conceptos:

- a) Para las Diputaciones:
 - El recargo del 41 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio.
 - El arbitrio sobre el producto neto.
 - La participación en la contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria; y

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1957

SEGUNDO SEMESTRE



IMPRESA HOGAR PIGNATELLI
ZARAGOZA

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	75 pesetas
Semestre	150 —
Año	500 —
Arbitradores de la Provincia, año	500 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Administración de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se realicen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente, a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea e fracción que ocupe cada anuncio o suplemento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea e fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar de BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Heger Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Dictando normas para que las Corporaciones locales puedan concertar con el Banco de Crédito Local de España las operaciones excepcionales de Tesorería a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley de 12 de abril de 1957 sobre señalamiento de nuevos sueldos mínimos a sus funcionarios.

Ilmo. señor: Para que pueda tener la debida efectividad la autorización que para concertar operaciones excepcionales de Tesorería con el Banco de Crédito Local de España concede a las Corporaciones locales el artículo sexto del Decreto-ley de 12 de abril próximo pasado sobre señalamiento de nuevos sueldos mínimos a sus funcionarios,

Este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. Las obligaciones que las Corporaciones locales podrán liquidar mediante las operaciones excepcionales de Tesorería previstas en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957, se ceñirán estrictamente al importe de las diferencias resultantes entre las cantidades señaladas como mínimo al fijar los sueldos en el anexo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y en el artículo primero del citado Decreto-ley. Estas diferencias se-

rán las que correspondan al período comprendido entre el 1.º de abril y el 31 de diciembre del presente año.

Para determinar el importe de las obligaciones que podrán ser atendidas con estas operaciones excepcionales de Tesorería, además de las limitaciones que establece el párrafo 1.º del artículo segundo y artículo tercero del citado Decreto-ley, se tendrán en cuenta, a efectos de su correspondiente deducción, las cantidades que por distintos conceptos hubieran concedido voluntariamente las Corporaciones locales a sus funcionarios y obreros de plantilla. También es obligatoria, para reducir el anticipo, la aplicación de la parte del sobrante de la liquidación de 1956 que tengan sin comprometer en la fecha de esta disposición y las detracciones que puedan efectuarse de otras dotaciones presupuestarias por medio de transferencias de créditos.

Segunda. La cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería no podrá exceder de ninguno de estos dos límites:

A) El 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de 1957; y

B) El 70 por 100 del importe total de las cantidades consignadas en el referido presupuesto como ingresos ordinarios procedentes de liquidaciones de Hacienda o de las Diputaciones Provinciales, por los siguientes conceptos:

a) Para las Diputaciones:

El recargo del 41 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio.

El arbitrio sobre el producto neto.

La participación en la contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria; y

El rendimiento de la gestión recaudatoria de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia.

b) Para los Ayuntamientos:

Los cedidos por el Estado de la tarifa 5.^a de la contribución de usos y consumos.

Recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de las contribuciones industrial y comercio y de utilidades.

Recargo sobre el impuesto del Estado que grava el consumo de gas y electricidad.

Recargo sobre el impuesto del Estado del 3 por 100 que grava el producto bruto de las explotaciones mineras.

Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto.

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial.

Arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica y pecuaria.

Participación en la contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria; y

Recurso especial de nivelación de presupuestos.

Cuando los arbitrios sobre la riqueza urbana y rústica y pecuaria no sean recaudados por la Delegación de Hacienda, y necesiten los Ayuntamientos que se incluyan entre los recursos anticipables, deberán adoptar los pertinentes acuerdos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 561 y 562 de la vigente Ley de Régimen Local.

Tercera. Las operaciones a que se refieren las normas anteriores se considerarán, a todos los efectos, como anticipos a cuenta de los ingresos detallados en el apartado B) de la norma precedente, desde la fecha de su formalización hasta la total cancelación de las mismas, teniendo en cuenta, además, lo establecido sobre compensación de recursos en la norma cuarta por cooperación voluntaria de las Diputaciones con los Ayuntamientos que lo necesiten.

El Banco de Crédito Local de España percibirá de las Delegaciones de Hacienda el importe de las liquidaciones procedentes de los conceptos que se anticipen en la cuantía necesaria para cancelación de los respectivos anticipos por principal, intereses, comisión y cuantos gastos le sean debidos, a cuyo fin se le expedirán directamente los libramientos correspondientes.

Cuarta. Los recursos a que se refiere la letra b) del apartado B) de la norma segunda, que liquiden las Diputaciones a los Ayuntamientos de su provincia, podrán ser objeto de anticipo por el Banco de Crédito Local de España cuando dichas Diputaciones acuerden compensarlos a estos efectos, en igual cuantía, con los ingresos que les liquida a su favor la Delegación de Hacienda, detallados en la letra a) del citado apartado B). En este caso, hasta la cancelación de la deuda, la Diputación efectuará por compensación el pago de los conceptos afectados a favor del Ayuntamiento deudor, los cuales pueden ser todos o parte de los que figuren en su presupuesto de gastos, o ampliados con los que en el periodo de amortización se establezcan.

Las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo acordado voluntariamente por la respectiva Diputación, quedarán facultadas para retener y hacer efectivas al Banco, y en los mismos términos que establece la norma tercera, cantidades iguales a las que arroje el importe de los recursos señalados por la Diputación y han de ser objeto de compensación. Dichos recursos se considerarán hasta la extinción de la deuda como complemento de los que directamente liquida la Hacienda pública a los Ayuntamientos hasta cubrir el vencimiento trimestral, por lo cual su importe se aplicará por el Banco, indistintamente, a satisfacer el de la obligación contraída.

El excedente trimestral, si lo hubiere, será transferido por el Banco a la Corporación municipal, a la cual, así como a la Diputación, dará cuenta de los cobros efectuados y aplicación de los mismos.

Quinta. El reembolso de los anticipos podrá concertarse en uno, dos, o, como máximo, tres plazos anuales, con cargo a los presupuestos ordinarios de 1958, 1959 y 1960, debiendo quedar cancelado en 30 de junio de 1960, en todo caso.

Las cantidades pendientes de pago, según liquidación al 31 de diciembre de 1957, por principal, intereses, comisiones y gastos hasta la total extinción de la deuda, se amortizarán mediante anualidades iguales, pagaderas trimestralmente por cuartas partes, sin perjuicio de las modificaciones, en cuantía y plazo, que se acuerden entre las Corporaciones deudoras y el Banco, dentro de la fecha tope de 30 de junio de 1960. Las Corporaciones locales vendrán obligadas a consignar en los presupuestos ordinarios las anualidades resultantes de las operaciones de anticipo que concierten.

Sexta. La contabilización del anticipo y el pago de las mejoras a los funcionarios y personal de plantilla afectado por el Decreto-ley de 12 de abril de 1957 se efectuará en el presupuesto del ejercicio en curso, suplementando o habilitando el crédito correspondiente en el presupuesto de gastos con cargo al sobrante de la liquidación de 1956, o, en su caso, por medio de transferencias, dentro de las propias consignaciones presupuestarias y con la aplicación del producto de la operación de anticipo en la parte necesaria.

Las peticiones de fondos al Banco se efectuarán seguidamente a la formalización de la operación, en cuanto a las cantidades vencidas por los aumentos resultantes, y el día 20 de cada mes, por el importe necesario para cubrir el pago inmediato por el mismo concepto.

Séptima. Las Corporaciones locales que necesiten concertar operaciones excepcionales de Tesorería para atender al pago de las obligaciones a que se refiere la presente disposición deberán adoptar el correspondiente acuerdo en sesión plenaria, previo informe del Interventor, o Secretario-Interventor, que determina el art. 783 de la Ley de Régimen Local vigente, y con el quórum previsto en sus artículos 303 y 780. La certificación del acuerdo, con los documentos complementarios que se mencionan en la norma siguiente, deberá tener entrada en la Delegación de Hacienda antes del día 15 de julio próximo.

Octava. A la certificación literal del acuerdo deberán unirse los siguientes documentos:

a) Relación nominal del personal afectado por la mejora de sueldos, expresando su categoría, clase y aumento que corresponde a cada uno desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre del presente año.

A continuación de la suma total que representen estos aumentos deberán figurar las deducciones que procedan como consecuencia de las minoraciones obligadas a que se refiere al párrafo segundo de la norma primera, especificando el concepto de que previene la minoración y su cuantía, con objeto de que al final se refleje la diferencia que en definitiva ha de cubrirse con el importe de la operación.

b) Certificación del número de habitantes de hecho y de derecho del término municipal, con arreglo a la última rectificación del padrón.

c) Otra, acreditando el importe del presupuesto de ingresos de 1957 y la fecha en que fué aprobado por la Delegación de Hacienda de la provincia.

d) Idem id. las cantidades consignadas en el presupuesto de gastos, con carácter voluntario, para aumentar los sueldos del personal de plantilla y, en su caso, la parte de dichos créditos que corresponde a los meses de abril a diciembre, ambos inclusive.

e) Idem id. el resultado de la liquidación del presupuesto ordinario refundido de 1956 y, en su caso, del sobrante sin comprometer en la fecha de esta disposición.

f) Idem id. las partidas del presupuesto de gastos de 1957 que puedan ser objeto de reducción en la indicada fecha, por preverse sobrantes efectivos en sus respectivas consignaciones, y la cuantía de cada una de las economías resultantes.

En el caso de inexistencia de alguno de los medios de minoración del anticipo, deberán extenderse las certificaciones negativas que correspondan a los particulares a que se refieren los anteriores apartados d), e) y f).

g) Idem id. las consignaciones en los presupuestos ordinarios de los años 1954, 1955 y 1956, por cada uno de los recursos que liquidan la Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial, cuyo anticipo se solicita, y de las cantidades que se han percibido hasta la fecha con imputación a las expresadas consignaciones y años.

h) Idem id. los conceptos a que se refiere el apartado anterior y sus respectivas consignaciones en el presupuesto de ingresos de 1957.

i) Idem id. el importe de las obligaciones vencidas o que venzan a favor de la Hacienda pública y Organismos oficiales pendientes de pago en el presente ejercicio y conceptos a que corresponden.

j) Idem id. las cantidades que normalmente se rendirán a la Corporación en los años 1958, 1959 y 1960 para pago de obligaciones a la Hacienda pública y Organismos oficiales; y

k) Idem id. las cantidades pendientes de reintegro por anticipos concedidos por los Consejos de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial.

Novena. La certificación literal del acuerdo y documentos a que se refiere la norma anterior se remitirán por triplicado a la Delegación de Hacienda de la provincia, cuya autoridad hará constar su conformidad o reparos al contenido de las certificaciones, debiendo enviarse dos de los ejemplares al Banco de Crédito Local de España.

Décima. Si entre los recursos cuyo anticipo se solicita figurasen conceptos que liquidasen las Diputaciones Provinciales, los documentos enumerados en la norma octava se cursarán por los Ayuntamientos a la Diputación respectiva para que, una vez que consignen éstas mediante diligencia certificada el acuerdo que acredite la facultad prevista en la norma cuarta a favor de la Delegación de Hacienda, los haga seguir a dicho Centro para su remisión al Banco.

En los tres ejemplares a que se refiere la norma novena harán constar, respectivamente: La Diputación, el acuerdo de conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento y la consiguiente facultad a la Delegación de Hacienda, según se establece en la norma cuarta, y la Delegación de Hacienda, en "enterado y anotado", efectuándose las oportunas anotaciones para la retención y pago directo por la citada Delegación a la entidad acreedora de las cantidades que liquide a favor de las Corporaciones deudoras, así como a la Diputación Provincial por los conceptos y cuantía especificados en el acuerdo municipal con la conformidad de la Diputación.

Undécima. Cuando en la fecha de adopción del acuerdo la administración y cobranza de los arbitrios municipales sobre las riquezas urbana, rústica y pecuaria y de los conceptos cedidos por el Estado en la tarifa quinta de la contribución de usos y consumos sean efectuadas directamente por la Delegación de Hacienda o por la Diputación Provincial, no se podrá variar este sistema hasta cancelar totalmente la deuda proveniente del anticipo concertado por principal, intereses, comisiones y cuantos gastos sean debidos. Todo acuerdo o acto en contrario será nulo.

Duodécima. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 12 de diciembre de 1952 y cuantas disposiciones contenidas en la Orden de 16 de los mismos mes y año no se opongan a la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1957. — P. D., A. Cejudo.

Ilustrísimo señor Director general de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones.

(Del "B. O. del E." núm. 157, de fecha 17-6-1957).

SECCION TERCERA

Núm. 3.374

Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Arbitrio provincial sobre la riqueza natural y transformada

Se recuerda a los contribuyentes sujetos al pago del arbitrio provincial que grava la riqueza agrícola, ganadera, industrial y minera, así como la producción de energía eléctrica, fuerzas hidráulicas y aguas minero-medicinales, que no estén encuadrados en Gremios fiscales y que tengan concertado con la Diputación Provincial el pago del arbitrio correspondiente al año actual, que el plazo de presentación de declaraciones relativas

a la producción obtenida durante el primer semestre de 1957 comienza el día 1 de julio y termina el día 15 del mismo mes.

La presentación de declaraciones (por triplicado) deberá efectuarse en los Ayuntamientos donde se obtenga el producto o radique la explotación, ante los señores Secretarios de los mismos, y en la Excm. Diputación Provincial, los de la capital.

Los impresos necesarios serán facilitados en la Diputación Provincial y en los Ayuntamientos respectivos.

El incumplimiento de lo dispuesto anteriormente será sancionado con la multa de 25 a 500 pesetas, sin perjuicio de la que pueda corresponder por la ocultación que dicha omisión supone.

Lo que se ha público para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de junio de 1957.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 3.316

Jefatura de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Con fecha de hoy esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

"Examinado el expediente y proyecto referentes a la autorización solicitada por "Electro-Metalúrgica del Ebro", S. A., para establecer dos líneas eléctricas a alta tensión, una para interconexión entre la Central de Menuza y la Central núm. 2

de Sástago, y la otra de transporte de energía entre la Central de Menuza y la nueva fábrica de carburo de La Zaida.

Resultando:

1.º Que por la citada entidad se solicitó en 25 de marzo de 1955 la concesión de referencia, con declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos afectados por el trazado.

2.º Que se ha constituido el depósito del 1 por 100 del presupuesto de obras que afectan al dominio público.

3.º Que se ha practicado la información pública reglamentaria sin que se haya presentado reclamación alguna ante esta Jefatura ni en los Ayuntamientos de Sástago y La Zaida, como se justifica con las respectivas certificaciones que obran en el expediente.

4.º Que se ha acreditado el derecho a la energía de cuyo aprovechamiento se trata.

5.º Que han informado favorablemente el expediente la Confederación Hidrográfica del Ebro, la Delegación de Industria y el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, proponiendo este último las condiciones en que debe llevarse a cabo la instalación.

6.º Asimismo ha informado favorablemente la Abogacía del Estado, previa subsanación de determinados requisitos, que posteriormente han sido subsanados.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 marzo de 1900, reguladora de las servidumbres forzosas de paso de corriente eléctrica, su Reglamento de 27 de marzo de 1919, la Ley de 20 de mayo de 1932 y demás disposiciones vigentes en la materia, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a "Electro-Metalúrgica del Ebro", S. A., para la instalación de dos líneas eléctricas a alta tensión (30 K. V.), una para la interconexión entre la Central de Menuza y la Central número 2 de Sástago, y la otra entre la Central de Menuza y la nueva fábrica de carburo en La Zaida.

2.ª Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas y se autoriza su establecimiento en las partes que afecte a las vías de comunicación, sendas, caminos, cauces y terrenos de dominio y uso público y del Estado, así como las líneas telegráficas del mismo.

Se decreta para dichas instalaciones la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las líneas de la Compañía Telefónica Nacional, so-

bre líneas de otros concesionarios, sobre terrenos propiedad de Diputaciones y municipios y sobre las fincas de dominio privado que resulten afectadas, en relación con las cuales se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento citado.

No podrá ser ocupada ninguna finca de propiedad particular sin que previamente sea indemnizado su propietario, a menos que se obtenga para ello la correspondiente autorización.

3.ª Las obras e instalaciones se ajustarán al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito en Zaragoza en febrero de 1955 por el Ingeniero industrial Sr. Costa, en cuanto no sea modificado por las siguientes condiciones.

4.ª En los cruces sobre el río Ebro, la distancia mínima entre el conductor más bajo y en la hipótesis de carga más desfavorable y el nivel del agua en el cauce o del terreno de las márgenes no deberá ser inferior a 7 metros.

5.ª En el vano de cruce con la carretera de La Zaida a Escatrón se ejecutará teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Los postes que limitarán el tramo de cruce tendrán la altura libre necesaria para que el conductor más bajo de la línea eléctrica a instalar quede a 3'50 metros de distancia sobre los conductores más altos de la línea telefónica que cruza en este punto y, además, dejará una altura libre sobre la carretera de 7'50 metros como mínimo. Estos postes, debidamente calculados, se colocarán fuera del terreno de la carretera y se cimentarán en terreno firme mediante un macizo de hormigón, a profundidad suficiente, para asegurar su perfecta estabilidad.

b) La línea de energía eléctrica en el tramo de cruce constituirá una solución de continuidad en lo que a su tensión mecánica se refiere, de modo que los conductores no estén sometidos a esfuerzos de tracción en los vanos inmediatos, colocándose dos aisladores de resistencia por fase o conductor a uno y otro lado del cruce, practicándose una esmerada ligadura de dichos aisladores y conductores.

6.ª En los cruces con líneas eléctricas a alta tensión se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales que más adelante se indicarán, debiendo tener en cuenta que el cruce con la línea de Caspe, a 25 K. V., se hará por encima

de la misma, procurando que la distancia mínima entre los conductores más próximos de ambas líneas sea de 2'50 metros. Se colocarán en este vano dos aisladores de resistencia por fase o conductor, a uno y otro lado del cruce.

b) Los cruces con la línea, a 132 K. V., se harán de acuerdo con las normas anteriormente reseñadas y por su parte inferior, siendo la distancia mínima entre los conductores más próximos de 4'80 metros.

7.ª En la parte de instalaciones que afecte a cascos urbanos de poblaciones deberá ajustarse la instalación a las Ordenanzas municipales correspondientes.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se publique la presente concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia, y deberán quedar terminadas dentro de los doce meses siguientes a partir de la misma fecha. La Sociedad concesionaria dará conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza del comienzo y terminación de las obras, rigiendo para la inspección de las instalaciones lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904.

9.ª Antes de comenzar las obras, la Sociedad concesionaria acreditará tener constituido un depósito del 3 % del total importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, cuya devolución se efectuará según dispone el Reglamento de 27 de marzo de 1919.

10.ª Deberán practicarse antes de la puesta en servicio las pruebas de aislamiento a que hace referencia el artículo 34 del vigente Reglamento; a menos que se exima de ellas por la Dirección General de Industria.

11.ª En los cruces con la carretera, redes telegráficas y telefónicas, caminos y barrancos existentes, se efectuará la instalación según figura en el proyecto presentado, debiendo cumplir las condiciones que determina el artículo 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas y las que se imponen en la presente concesión. En los cruces con las carreteras que puedan construirse en lo sucesivo, aun cuando no estén indicadas en los planos actuales, se tendrá en cuenta lo prescrito en el citado artículo 39, debiendo ser normales, si es posible, y no pasando de 60.º el ángulo de cruce en caso de ser oblicuos; la Sociedad concesionaria queda obligada a introducir en la línea cuantas modificaciones fueren necesarias a este efecto, previa la redacción del oportuno proyecto,

que deberá ser aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

12.ª Los cruces con líneas de alta o baja tensión o líneas telegráficas o telefónicas que puedan existir en su día se harán teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 39 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

13.ª No podrá depositarse sobre las vías de comunicación y sus cunetas, ni aun momentáneamente, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

14.ª Terminadas las instalaciones se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 45 del Reglamento de 7 de octubre de 1904.

En las actas de reconocimiento se consignará en forma clara y precisa si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificándose, si así no fuera, las variaciones introducidas y si éstas son aceptables y puede, por tanto, autorizarse la explotación.

15.ª Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas, serán de cuenta de la sociedad concesionaria, quien las abonará en la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes o que, en lo sucesivo se dicten sobre dichas materias.

16.ª Las tarifas de aplicación deberán ser las tarifas tope-unificadas según la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1942, con las modificaciones que se introduzcan en dicha materia por los Organismos competentes.

17.ª La Sociedad concesionaria deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de las instalaciones eléctricas de referencia a los efectos de su inscripción en el Registro de Industria.

18.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y reparación que necesitan las instalaciones para mantenerlas en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

19.ª La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencia, falta de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

20.ª Si con motivo de las obras del Estado o modificaciones de las mismas que se puedan ejecutar en lo sucesivo hubiera que efectuar algún cruce con ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

21.ª Regirán en esta concesión, además de las prescripciones señaladas, las que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, su Reglamento del año 1919 y todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

22.ª Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Ley del Contrato del Trabajo, las referentes a seguridad social en general, las de protección a la industria nacional y las que puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

23.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título de precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la misma, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para tales modificaciones o suspensiones.

24.ª La Sociedad está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

25.ª También queda la Sociedad concesionaria obligada a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que determina la vigente Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

26.ª Aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones que se le imponen en la presente concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

27.ª Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como precep-

túa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de abril de 1918 y las instrucciones de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 23 de enero de 1950, pueden interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director general de Carreteras y Caminos vecinales del Ministerio en el plazo de quince días a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 17 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, Antonio Bravo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.323

ATECA

D. José-Luis Infante Merlo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en la pieza de responsabilidad civil subsidiaria dimanante de la causa instruida en este Juzgado con el número 74 de 1954, sobre lesiones, contra José-Maria Gaspar Colás, se sacan a pública subasta por tercera y última vez los bienes que le fueron embargados al responsable civil subsidiario D. José-Maria Canela Ariza, y cuyos bienes figuran descritos en el edicto núm. 67, páginas 563 y 564, Sección Septima, del "Boletín Oficial de esta provincia de fecha 22 de marzo pasado, sacándose dichos bienes a subasta sin sujeción a tipo.

Se fija para el remate el próximo día 22 de julio, a las doce de sus horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el Juzgado de paz de Alhama de Aragón, donde radican los bienes embargados, celebrándose con las mismas formalidades y advertencias que la primera subasta.

Dado en Ateca a ventidós de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—V.º B.º: El Juez de instrucción, José-Luis Infante Merlo.—El Secretario; (ilegible).

Núm. 3.324

ATECA

D. José-Luis Infante Merlo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa instruida en este Juzgado con el núm. 98 de 1951, sobre hurto, contra Luis Lanuza Domínguez, se sacan a pública subasta por segunda vez y término legal y

con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación que sirvió de base para la primera, los bienes que le fueron embargados al referido penado, y que aparecen descritos en el edicto número 2.552, publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia de fecha 13 de mayo pasado.

Se fija para el remate el próximo día 22 de julio, a las doce de sus horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, celebrándose con las mismas formalidades y advertencias que la primera subasta, con excepción del 25 por 100 de descuento que se concede en esta segunda.

Dado en Ateca a ventidós de junio de mil novecientos cincuenta y siete.— V.º B.º: El Juez de instrucción, José-Luis Infante Merlo.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.325

ATECA

D. José-Luis Infante Merlo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa instruida en este Juzgado con el núm. 98 de 1953, sobre apropiación indebida, contra Pablo Bartolomé Tomás, domiciliado últimamente en Barcelona, y cuyo actual domicilio se ignora, se le hace saber al mismo por medio del presente que deberá de satisfacer en el término de cinco días la cantidad de pesetas 2.929'60, a que ascienden las costas y posteriores que le fueron impuestas por la Superioridad en la causa referida, y apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Dado en Ateca a ventidós de junio de mil novecientos cincuenta y siete.— V.º B.º: El Juez de instrucción, José-Luis Infante Merlo.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.220

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badía, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas, seguido ante este Juzgado con el número 258 de 1957 ha sido dictada la sentencia cuyas cabecera y parte dispositiva dicen:

"Sentencia.—En Zaragoza a 13 de junio de 1957.—El Sr. D. José Kissler Aramburu, Juez municipal del Juzgado número 4 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de una el Ministerio

fiscal, en representación de la acción pública, y Ovidio Giménez Liso, como denunciante, y Francisco Pérez Gómez, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo absolver y absolver de la denuncia formulada al denunciado Francisco Pérez Gómez, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José Kissler". (Rubricado).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. — Ramón Grau. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado Francisco Pérez Gómez por su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente que firmo en Zaragoza a trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete. — El Secretario, Ramón Grau.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.290

ALAGON

En el juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado contra Pablo-José García Vargas y Emilio Guevara Cruz por mandato de Su Señoría se ha practicado la siguiente tasación de costas:

Derechos del Estado en la tramitación del juicio, 16'80 pesetas.

Honorarios de los Médicos, por los partes, 45 pesetas.

Por suspensión del juicio, 1'80 pesetas.

Pólizas de las Mutualidades, 7 pesetas.

Reintegros presentes y próximos, pesetas 30.

Derechos del Estado en la ejecución, 12'35 pesetas.

Total, 112'95 pesetas.

Importa la presente tasación las figuradas 112'95 pesetas.

Y para dar vista a los condenados antes citados, en ignorado paradero, expido la presente en la villa de Alagón a veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario: P. H., Esteban Enguita.

Núm. 3.289

TAUSTE

D. Gregorio Bermúdez Usán, Secretario del Juzgado comarcal de la villa de Tauste, provincia de Zaragoza;

Doy fe y testimonio: Que el encabezamiento y parte dispositiva del juicio verbal de faltas tramitado en este Juzgado comarcal, y señalado bajo el número 45 de 1957, dice así:

"Sentencia.—En la villa de Tauste a 10 de mayo de 1957.—El señor D. Ángel Jaén Huarte, Juez comarcal de esta villa y su demarcación; habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido en este Juzgado entre partes, de la una el Ministerio fiscal, como representante de la acción pública, que lo es en el presente caso D. Mariano Marco Carrascón; como denunciante el Inspector de la Policía Urbana de esta localidad D. Benito Beleta Sansuán, y como denunciado Jerónimo de Haro Melero, mayor de edad, ambulante, por faltas contra las personas, y...

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Jerónimo de Haro Melero, como autor responsable de la falta prevista y penada en el artículo 585, párrafo 5.º, del Código Penal común, a la pena de cinco días de arresto menor, que deberá cumplir en el Depósito municipal de arrestados de esta villa, y al pago de las costas originadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez comarcal, Ángel Jaén". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al denunciado Jerónimo de Haro Melero, ambulante, hoy en ignorado paradero, expido, firmo y sello al presente con el de este Juzgado en Tauste a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, Gregorio Bermúdez Usán.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.313

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Paracuellos de Jiloca

Por el plazo de quince días se hallará expuesto al público en la Secretaría a efectos de reclamaciones el reparto girado para sostenimiento de la Hermanidad y prestación de todos sus servicios durante el año 1957.

Cuantos se crean perjudicados pueden formular por escrito ante este Cabildo Sindical las oportunas reclamaciones, advirtiéndole que pasado dicho plazo las cuotas serán firmes a todos efectos.

Paracuellos de Jiloca, 18 de junio de 1957. — El Jefe de la Hermanidad, Manuel Gumiel.